

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso por acuerdo suscrito entre las partes, al memorial anexó nuevamente compromiso de las partes de suscribir escritura de dación en pago, certificado de suscripción de escritura, expedido por el Notario Segundo del Circuito de Manizales y solicitud de terminación del proceso, suscrita por las partes.

Sírvase proveer. Manizales, 7 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	170013103005-2020-00125-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GÓMEZ PIESCHACON
DEMANDADO:	SANTIAGO MARIN RESTREPO

Revisado el memorial allegado por la parte accionante así cómo los documentos que se anexan, considera el despacho necesario reiterar que en el caso concreto no es procedente el levantamiento de las medidas sin cumplirse los requisitos para la terminación del proceso conforme a lo motivado en autos del 15 de abril y 2 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, de los documentos allegados se extrae que el 28 de enero del 2021 las partes se comprometieron a suscribir escritura pública de dación en pago tras lo cual el acreedor efectuaría la solicitud de terminación del proceso, el compromiso de elevar escritura pública se cumplió conforme a

certificación notarial allegada, aunque se desconoce el contenido de la misma porque no ha sido remitida copia, y el acreedor cumplió con solicitar al despacho la terminación del proceso lo cual efectúo mediante memorial del 22 de febrero del 2021; sin embargo mediante auto de 2 de marzo del 2021 se explicó por el despacho que se debían cumplir las ritualidades señaladas en el Código General del Proceso para la terminación del trámite, lo cual no se había cumplido en la solicitud allegada puesto que solo fue acompañada por manifestación del accionante de la veracidad del acuerdo de pago y se citó el artículo 461 del C.G.P. cuando no se ha efectuado el pago total de la obligación.

Nótese que el Código Procesal establece en la sección quinta y a partir del artículo 312 las formas de terminación anormal del proceso, siendo una de ellas la transacción, donde puede plasmarse la voluntad de las partes de transigir la Litis, para lo cual basta seguir los presupuestos generales de validez del contrato y luego lo rotulado en el artículo 312 del CGP; y que para la aplicación del artículo 461 del CGP debe haber pago de la obligación; hechos no presentados dentro del trámite.

Si bien se entiende que el acuerdo de pago no ha podido efectuarse con la dación en pago por las medidas cautelares dentro del proceso, destaca el despacho que las partes no han dado aplicabilidad a lo regulado en el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil, que establece la posibilidad de enajenación de bienes embargados cuando el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, para lo cual deben hacer la solicitud pertinente a esta Judicatura; estando decantado ya conforme a los argumentos del auto del 15 de abril la imposibilidad de acceder al levantamiento de las medidas cautelares en los términos planteados por las partes hasta ahora.

Colofón, no hay lugar a acceder a la solicitud de la parte demandante y se insta a las partes a dar cumplimiento de los autos proferidos por esta Judicatura aunado a que, tras la emisión del despacho comisorio del 19 de enero del 2021, se requiere a la parte accionante para que informe sobre su destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA